

AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL
DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 050/17.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreú
Secretaria General Legislativa Interina

De : Welnel D. Félix F.
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley General que crea el Sistema
Nacional de Bienes del Estado y la Superintendencia de
Bienes del Estado.

Ref. : Exp. No. 00213-17, Oficio No. 000909 d/f 06/02/17.

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa de ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema

Nacional de Bienes del Estado–SINABIE-, cuyo Ente Rector es la Superintendencia de Bienes del Estado (SBE).

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Senador Rafael Calderón. .

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: “Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmante Legal

VISTA: La Constitución de la República;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 344, del 26 de julio de 1943, sobre las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes;

Vista: La Ley No. 1832, del 3 de noviembre del año 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales y sus modificaciones;

Vista: La Ley No. 39, del 11 de octubre de 1966, que faculta al Poder Ejecutivo a donar a personas de escasos recursos económicos, los solares en que hayan sido levantadas edificaciones para viviendas.

Vista: La Ley No. 317, del 14 de junio de 1968, sobre el Catastro Nacional.

Vista: La Ley No. 64-00, del 18 de julio del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley No. General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

Vista: La ley número 66-07 del 4 de abril del año 2007, que declara a la República Dominicana como un Estado Archipiélago con más de 150 islas menores.

Vista: La ley número 494-06 de fecha 8 de enero de 2006, Ley de organización de la Secretaria de Estado de Hacienda, No. 494-06;

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

Visto: El Decreto No. 4807, del 16 de mayo del 1959, sobre control de alquileres de casas, y desahucios.

Análisis legal.

Después de revisar la presente iniciativa, tenemos a bien realizar las siguientes observaciones:

El proyecto de ley en su artículo 27 establece: " *De la Desafectación: La desafectación de un bien de dominio público y su incorporación al dominio privado del Estado procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público, y será aprobada mediante Decreto del Poder Ejecutivo* ".

Sin embargo, el artículo 107 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, en tanto para desafectar un inmueble del dominio público al dominio privado del Estado, es necesaria la intervención del legislador.

Es preciso recordar que la referida Ley No. 108-05, es la ley que regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana. Y tiene por objeto regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Entendemos pertinente que debe mantenerse la disposición contenida en el artículo 107 de la Ley No. 108-05, en tanto para desafectar un inmueble del dominio público al dominio privado del Estado, es necesaria la intervención del legislador, no mediante decreto del Poder Ejecutivo, en virtud de que la ley es una categoría normativa de más jerarquía que el decreto, la ley para su aprobación requiere de un procedimiento ante el Congreso Nacional, no así el decreto.

El artículo 9 del proyecto tiene incongruencia, veamos:

De las entidades vinculadas y sujetas al Sistema Nacional de Bienes del Estado – SINABIE:

- 1) El Consejo de Administración del SINABIE,
- 2) La Superintendencia de Bienes del Estado (SBE);
- 3) Los Poderes del Estado, integrado por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y sus dependencias, los municipios y distritos municipales;
- 4) Los organismos públicos a los que la Constitución de la República y las leyes le confieren autonomía;
- 5) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas;

6) Las Empresas del Estado.

Sin embargo en el artículo 10. Del régimen de las Empresas del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales: Los actos que realicen las empresas del Estado y los gobiernos municipales o distritales, respecto de los bienes de su propiedad, se rigen por sus leyes de creación y demás normas legales sobre la materia, encontrándose obligadas a remitir a la Superintendencia de Bienes del Estado –SBE- las informaciones de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes del Estado (SINBE).

Ver también el Párrafo I del artículo 4,

“PÁRRAFO I: El Sistema Nacional de Bienes del Estado –SINABIE- está integrado por todas las instituciones públicas, descentralizadas y autónomas, con excepción de las empresas del Estado”.

Como se puede observar en el artículo 9 las empresas del Estado, están sujetas y vinculadas al Sistema, mientras que en los artículos 4, párrafo I y 10, las excluye.

También el referido proyecto de ley tiene por objeto crear un Sistema Nacional de Bienes del Estado, con la finalidad de “contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de la propiedad estatal, para incentivar la inversión pública y privada, procurando una eficiente gestión de portafolio mobiliario e inmobiliario del Estado y ordenar, integrar y simplificar los procedimientos de adquisición, administración y disposición, registro y supervisión de los bienes del Estado”, teniendo como ente rector la Superintendencia de bienes del Estado.

Existe en el país la Dirección General de Bienes Nacionales entidad encargada de velar por el saneamiento y registro de las propiedades en las cuales el Estado tenga el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real. Así como velar por la conservación de los bienes muebles del Estado, formar y mantener al día el inventario de dichos bienes, con las excepciones que determinen los reglamentos y proceder a su venta cuando sea pertinente, en la forma que prescriben los reglamentos. Para este fin, toda oficina pública deberá rendir un

inventario de dichos bienes dentro del mes de enero de cada año en la forma que establezcan los reglamentos.¹

De lo anterior se desprende que la finalidad del referido proyecto es eliminar la Dirección General de Bienes Nacionales y otorgarle sus funciones y atribuciones a la Superintendencia de bienes del Estado, pero el problema es que en ninguna de las disposiciones del referido proyecto de ley establece la abrogación de la ley que crea la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, lo que provocaría una dualidad de funciones y atribuciones entre esos dos órganos.

En conclusión: no vemos la pertinencia de este proyecto de ley Sistema Nacional de Bienes del Estado –SINABIE, teniendo como ente rector la Superintendencia de bienes del Estado, cuando existe en el país, la ley de Registro Inmobiliario-Ley No. 108-05, como también la Dirección General de Bienes Nacionales.

Análisis Técnico

Observamos que el presente proyecto de ley carece de:

- 1) En relación a los considerando, los mismos deben ser enumerados para una mejor ubicación de los mismos. Por ejemplo:

CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO.

- a. ORDENACION DE LOS VISTOS. En relación a los Vistos que son los *"textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley"*, para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, manteniendo la jerarquía normativa de los textos legales,

- 2) Epígrafe-título identificativo del contenido del artículo.

¹ Ver Ley de Creación de la Dirección General de Bienes Nacionales. Ley No.1832, que instruye la Dirección General de Bienes Nacionales (G. O. No.6854, del 8 de noviembre de 1948).

- 3) Epígrafe en mayúscula para las divisiones superiores (capítulos y secciones).
- 4) Observamos varios artículos (por ejemplo 4, 13), presenta dos normas, y en virtud del principio de la uninormatividad del artículo (cada artículo debe contener una sola norma, regla, mandato), debemos separar dichas normas.
- 5) Después de los vistos, se coloca la expresión HA DADO LA SIGUIENTE LEY, y luego se debe desarrollar la parte dispositiva iniciales de la ley por ejemplo:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

*CAPITULO I
EL OBJETO*

DISPOSICION FINAL

- 6) El presente proyecto de ley contiene dispersa las disposiciones transitorias- que son las que facilitan el transito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación-. Estas al igual que las Disposiciones Finales, se re enumeran en forma diferente al articulado principal, empleando números ordinales (primera, segunda); no se coloca número de capítulo y se le coloca un epígrafe identificativo. Ejemplo:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Epígrafe. Disposición normativa

Segunda. Epígrafe. Disposición normativa

DISPOSICIONES FINALES

Estas incluyen modificaciones si las hubiere, abrogaciones y derogaciones y la formula de la entrada en vigencia que hemos adoptado.

Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Welnel D. Feliz
Director

